R E S O L U C I Ó N SS.SG N°102/09

RÉGIMEN DE RETENCIÓN DE RIESGOS

Asunción, 11 de agosto de 2009

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 827/96 "De Seguros", de fecha 12 de febrero de 1996; el Informe SS.IETA Nº 11/09 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales, el Dictamen Nº 032/09 de fecha 10 de Agosto de 2009 de la Intendencia de Asuntos Legales y el parecer favorable del Consejo Consultivo del Seguro otorgado en su sesión de fecha 3 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO: La necesidad de garantizar mínimamente una apropiada política de reaseguro, para lo que es necesario establecer un marco general que delimite la capacidad de retención de la aseguradora, sin afectar el equilibrio económico y financiero de la masa de riesgos que ha asumido y administra, al tiempo de permitir la armonía de la composición cuantitativa de una cartera homogeneizándola y protegerla de los sobresaltos de caja por desembolsos extraordinarios, minimizando la incertidumbre debida a las variables aleatorias de la siniestralidad periódica, que podrían poner en peligro el Principio de Empresa en Marcha.

Por tanto, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 9º y 61° inciso b) de la Ley Nº 827/96 "De Seguros";

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

R e s u e l v e:

1º) Aprobar el siguiente Régimen de Retención de Riesgos para empresas aseguradoras:

A. La retención máxima para cada aseguradora estará limitada por los siguientes parámetros:

El capital asegurado retenido para riesgos independientes o para riesgos correlacionados que hacen cúmulo, sea que hayan sido emitidos en un instrumento de cobertura o a través de varios, no podrá ser superior al porcentaje del Patrimonio Contable observado al cierre del último Ejercicio Financiero, que se indica a continuación:

10% para los Planes de Seguros inscritos en la Sección Incendio, conforme a los planes registrados en la Superintendencia de Seguros. Los planes denominados "Todo Riesgo Operativo" se considerarán incorporados a los Seguros de Incendio para los fines de esta resolución.
5% para los Planes de Seguros inscritos en las demás secciones.

Este último porcentaje podrá modificarse a solicitud de la empresa de seguros para aquellas secciones de seguros cuya participación en el total de su cartera supere el 25%, en función a la siniestralidad observada en el último ejercicio para la misma, según la siguiente formulación: $0{,}05 \cdot (2 - s) \cdot 100$, donde "s" es la tasa de siniestralidad al cierre del último ejercicio de la sección en cuestión.

La tasa de siniestralidad para cada sección se calculará en base al Plan de Cuentas (cuyos códigos se indican) de la siguiente manera:

Para los seguros patrimoniales y de vida de corto plazo

$$s = \frac{5.06.01.M.xx.00 + 5.08.01.M.xx.00 + 5.08.02.M.xx.00 - 4.07.01.M.xx.00}{4.01.01.M.xx.00 + 4.01.01.M.20.xx}$$

Para los seguros de vida de largo plazo

$$s = \frac{5.07.01.M.00.00 + 5.07.02.M.00.00}{4.01.01.M.20.xx + 4.01.02.M.20.00}$$

A los efectos de determinar el capital asegurado retenido para coberturas de riesgos independientes, sea en operación de seguro directo o sea en calidad de reaseguro aceptado, se determinará el capital asegurado de éstas (capital asegurado asumido) y luego se deducirá el capital reasegurado y/o retrocedido. Para los casos de coberturas de riesgos correlacionados, sea en calidad de seguro directo o de reaseguro aceptado, se adicionará cada uno de los

R E S O L U C I Ó N SS.SG N°102/09

RÉGIMEN DE RETENCIÓN DE RIESGOS

capitales asegurados que agreguen a la cobertura, restándose los capitales reasegurados y/o retrocedidos. Para ambos casos deberán considerarse los capitales asegurados y reasegurados, netos de franquicias y otras deducciones.

Será considerada directamente como Retención Propia, las diferencias o asimetrías de cobertura (Cualitativas) que surjan de cotejar las condiciones del seguro con las del reaseguro.

El capital reasegurado será igual a la participación del Reaseguro en la Pérdida Máxima Posible (esto es, en la hipótesis de un siniestro total que afecte a todos los riesgos asumidos).

B. Para los fines de los registros contables, el capital asegurado asumido corresponderá a la cuenta contable "Capitales Asegurados" (código Nº 7.01.01.M.00.00). El capital asegurado cedido corresponderá a la cuenta contable "Capitales Asegurados Cedidos" (código Nº 6.01.01.M.00.00).

Los datos utilizados para el cálculo individual deben coincidir con los remitidos a la Central de Información.

C. No obstante lo dispuesto en el inciso A, las empresas de seguros podrán solicitar la ampliación de la base del cálculo (Patrimonio Contable) cuando hayan efectuado aportes de capital, posterior a dicho cierre contable.

D. Las empresas de seguros deberán arbitrar los mecanismos necesarios a fin de que los valores resultantes del cálculo de la capacidad de retención no superen el máximo permitido desde el momento en que se asume un compromiso técnico conforme a los parámetros del cálculo individual.

2º) No obstante lo dispuesto en el artículo 1º de esta resolución, las empresas de seguros podrán considerar como su Régimen de Retención de Riesgos las cuantías asumidas por cuenta propia estipuladas en sus respectivos contratos de reaseguros, siempre y cuando las mismas formen parte de un Programa Anual de Reaseguro y no superen el 50% de los límites señalados en el artículo mencionado.

Para dicho efecto, el Programa de Reaseguro, que deberá ser remitido a la Superintendencia de Seguros, contendrá como mínimo los siguientes tópicos:

1. La forma de contratación (automático o facultativo) para cada plan de seguro aprobado.
2. El tipo de cobertura de reaseguro a ser aplicado en cada plan de seguro.
3. Determinación y forma de cálculo de las retenciones.
4. Indicación explícita y detallada por cada plan de seguros, de las asimetrías de cobertura entre las condiciones de cobertura del seguro y las del reaseguro.

3º) Se establece un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha de la presente Resolución para la adecuación de los casos de riesgos vigentes sin respaldo de reaseguro suficiente, suscriptos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

4°) Comuníquese a quienes corresponda, y luego archívese.

DIEGO ARTURO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Superintendente de Seguros